

EJECUTIVO

RAD. 47-703-40-89-001-2020-00095-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez llevo la presente ejecución a continuación del proceso ejecutivo, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de un año, y la parte interesada no ha realizado los tramites de notificación del extremo demandado. Se deja constancia que en el presente asunto no se ha emitido auto de seguir ejecución, ni sentencia. Ordene.

San Zenón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

EMITH ALFONSO LÓPEZ GUERRA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÓN-MAGDALENA.

San Zenón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: MONITORIO.

Demandante: JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ SAN JUAN.

Demandado: ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Rad: 47-703-40-89-001-2020-00095-00

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se puede constatar que el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación la expedición por secretaría del Oficio No. 0927 de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se le comunica al Registrador de Instrumentos Públicos del Banco – Magdalena, sin que hasta la fecha se hayan adelantado las diligencias tendientes a lograr la materialización de la notificación del demandado, del proveído emitido el de 19 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

Precisado lo anterior, es importante recalcar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celer, imponiéndosele al juez el deber de velar por la rápida solución de los procesos¹.

¹ Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1

Así mismo, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atiende de manera diligente su proceso, estableciéndose para ello, la figura del desistimiento tácito, la cual se encuentra instituida en el artículo 317 del C. P. C, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Ahora bien, en el presente caso, podemos observar, que revisado el expediente digital se tiene que ha transcurrido más de UN (01) AÑO, y el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de esta agencia judicial sin que se hayan efectuado diligencias tendientes a llevar acabo la notificación del demandado; por lo que considera el despacho dar por terminado el presente proceso por la desidia o desinterés de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ SAN JUAN en

contra del señor ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso. Librese los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 del Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Sergio David Parodi Carrillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Zenon - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3321cfc1d42ab2f0a7a7b053b717b78affea5fd82dcc5193b9aa4bd5908c024b
Documento generado en 21/04/2022 03:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**